



PROCESO	Ejecutivo –Garantía Real-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00213 00

Lo primero que debe ponerse de presente, es que, con el ánimo de establecer competencia, tal y como se advirtió en el numeral 2º del auto inadmisorio, se requirió al demandante a fin de que allegara algunos documentos y se ampliaran los hechos de la demanda; fue así, como a fin de dar cumplimiento, el apoderado allegó memorial junto con algunos anexos con los que pretende acatar lo requerido.

Al efecto se tiene que, el apoderado de la demandante sostiene que el documento que sirve como base de recaudo es el pagaré N° 2134 de fecha 7 de diciembre de 1994, el cual ya había sido ejecutado con antelación en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso Rad. 1996-1065, obligaciones sobre las que posteriormente hubo una transacción en el año 2014, la cual fue aprobada por la agencia judicial mencionada, de lo que da cuenta el auto fechado del 16 de mayo de 2014 (Pág. 50 Archivo 11) y posteriormente se dio la terminación del proceso debido a la dación en pago contenida en la referida transacción, actuación que tuvo lugar en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, agencia judicial que asumió conocimiento de acuerdo con la creación de estos despachos.

Conforme el anterior recuento y vista la cláusula octava y novena del escrito de transacción, es claro que el documento que sirve de base de recaudo es un título ejecutivo complejo, ya que no solo está compuesto por el pagaré, sino que también va aparejado con la liquidación de crédito realizada en el proceso Rad. 1996-106 y con la transacción en la que se reconocen las obligaciones, por lo que procede dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Subrayas y negrillas propias)

De acuerdo con la norma trasunta, es claro que la ejecución por las “sumas liquidadas en el proceso [Rad. 1996-1065] y las obligaciones reconocidas mediante (...) transacción aprobadas en el mismo [juez que conoció el proceso]” debe, de forma imperativa, solicitarse frente a este último que para el caso es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

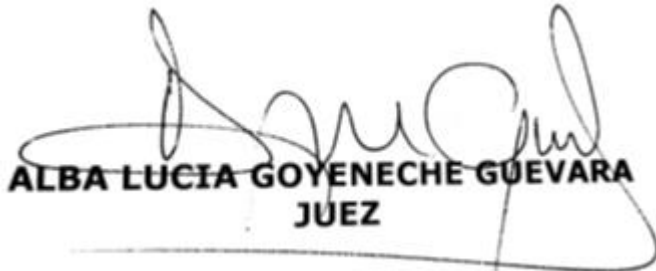
De acuerdo con todo lo expuesto se ordenarán remitir las diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que este las adjudique a agencia judicial memorada, esto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con la norma citada.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto a fin de que este las adjudique al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 29/06/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No.112

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria